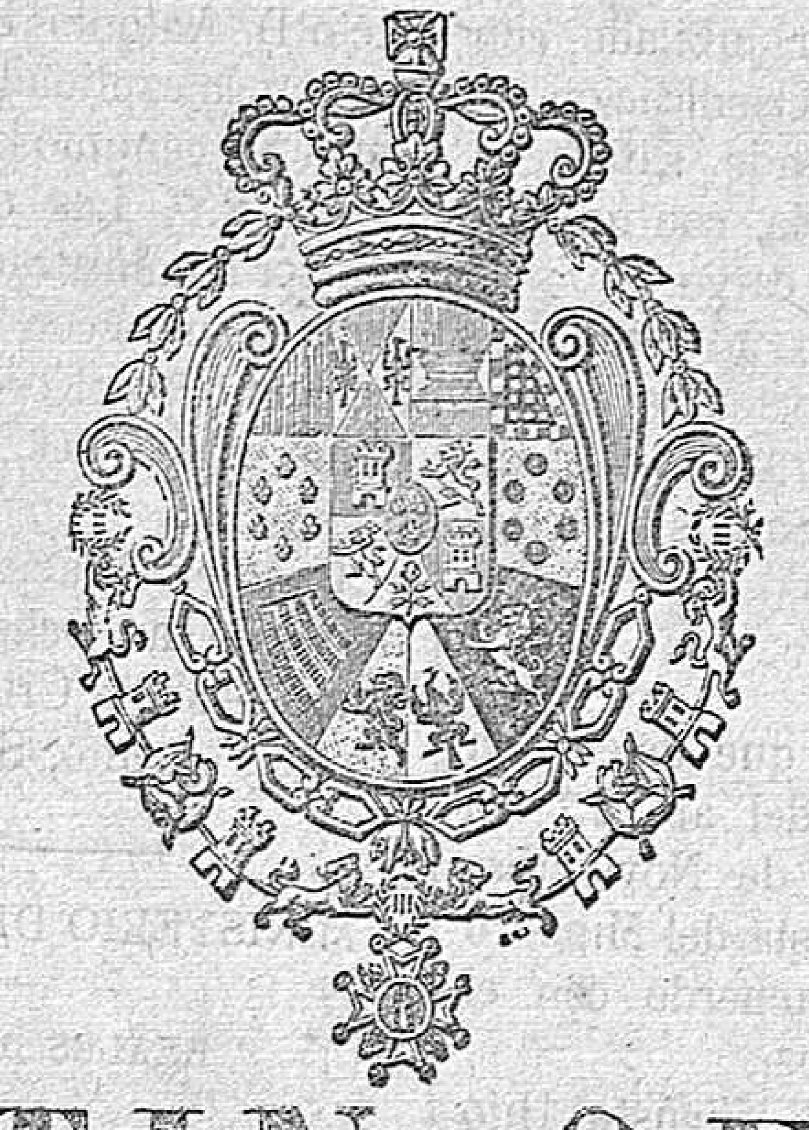
Año económico de 1891-92 Martes 3 de Noviembre Número 108

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	8.760'16
En el *Boletin oficial* núm 90 de 13 del próximo pasado Octubre, se consignaron por error de caja 20 pesetas en la partida 691'07, debiendo ser 671'07, que es lo que arrojan las relaciones de cantidades ingresadas directamente en el Banco	
A deducir.	20
Total, ...	8.740'16

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno

Orense 3 de Noviembre de 1891.

El Gobernador interino

José Lorenzo Gil.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que en escrito dirigido al Fiscal de dicha Audiencia, con fecha 10 de Febrero de 1890, Fulgencio Garcia Patron denunció el siguiente hecho: que por hacer favor á los vecinos de la Alameda, en su mayor parte pobres jornaleros, se hizo cargo el denunciante gratuitamente, y sin emolumento alguno de cobrar los consumos del extrarradio del pueblo de Barajas, servicio que solo le producia responsabilidad y trabajo; que recaudó 200 pesetas y las entregó al Alcalde constitucional de dicho Barajas D. Eusebio Llorente y al Secretario D. Emilio Julian, los cuales le expidieron, con fecha 26 de Octubre último, un recibo provisional suscrito por ambos y sellado con el del Municipio; que en este recibo se expresó que la cantidad entregada habia ingresado en la Depositaría municipal, y se ofrecía canjearlo por la correspondiente carta de pago; que el Alcalde D. Eusebio Llorente cesó sin realizar el canje, y el Secretario D. Emilio Julian se encontraba suspenso del cargo; que habia reclamado el aludido canje al Alcalde actual D. Mariano Sevillano, representante del Ayuntamiento, y en el que se continuaba la personalidad oficial de su antecesor, quien conocia el recibo por haber noticia de él en otro expediente; que pedido informe al Depositario, manifestó que la cantidad antes referida no habia ingresado en Tesorería como expresaban los que suscribieron el recibo; que la afirmacion de los Sres. Llorente y Julian, estampada en aquel documento oficial era falsa; que el ex Alcalde no podia canjear el recibo por la carta de pago, porque habia dejado de intervenir en la Administracion municipal, y el denunciante no tenia accion civil contra él, como particular, puesto que contrajo la obligacion de canjear el recibo como Alcalde, es decir, como funcionario público; que por si el hecho que dejaba relatado constituia algun delito, y éste se castigaba en el Código penal vigente, lo denunciaba terminando el escrito con la súplica de que, teniendo por presentada la denuncia, se la diese el curso que procediera en justicia:

Que remitida por el Fiscal la anterior denuncia al Juez de instruccion de Alcalá de Henares, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, declarándose procesados al D. Eusebio Llorente y al D. Emilio Julian:

Que terminado el sumario, y elevadas las actuaciones á la Audiencia, y declarada esta causa de la competencia del Jurado, y antes de que conociera de ella, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Emilio Julian, requirió de inhibicion á la referida Audiencia, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que la naturaleza del hecho, por su origen y circunstancias, era del dominio de la Administracion, lo cual resultaba evidente de la exposicion hecha por el recurrente y de la indicacion breve que el Fiscal hacia en su escrito, dando origen á la competencia la diferencia esencialísima en el modo de apreciar el hecho; en que se aceptaban para los efectos del requerimiento las razones expuestas por el recurrente, toda vez que el atribuir el conocimiento del asunto á la Administracion era resultado de lo que la ley Municipal disponia en materia de contabilidad; en que el Fiscal se apoyaba para calificar el hecho de falsedad, en que el Alcalde que sucedió al que expidió el recibo objetó del supuesto del to se habia negado á admitir como ingreso otra cantidad hasta tanto que ingresara de nuevo la misma que era objeto del recibo; en que este juicio equivalia á conceder fuerza probatoria á la negacion de un Alcalde y á determinar por esa negacion un procedimiento criminal; en que solamente las certificaciones en forma pudieran tener esta eficacia si contra ellas no se arguyese de falsedad; en que á la Autoridad de aquel Gobierno de provincia era á la que la vigente ley Provincial concedia la inspeccion en lo gubernativo y á la que competia entender en la materia de que se trataba segun lo dispuesto en el art. 28, caso 4.º, de dicha ley, y por ello se conocia que no era la justicia ordinaria la que debia conocer del hecho de que se trataba, lo cual es de las atribuciones de la Administracion; en que podia citarse por su analogía con el presente caso lo resuelto por Real decreto de 11 de Julio de 1885, en el cual se declaró que hasta la revision de las cuentas municipales por medio de los trámites competentes, y hasta obtener tambien la exacta apreciacion de las circunstancias de los hechos por que se promovieran inculpaciones á los que en ellos intervenian, no era posible determinar si habia materia propia para los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria.

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que el delito denunciado por Garcia Patrón, y calificado mas tarde por el Ministerio público como de falsedad, era independiente de todo acto administrativo y no tenia relacion alguna con la rendicion de cuentas, y á que estribaba en haberse manifestado en un documento oficial hecho, que no eran ciertos, ó sea que se habia tomado razon en los libros municipales y dado ingreso á las 200 pesetas y 9 céntimos, sin que se hubiera efectuado, segun constaba por la certificacion librada por el Ayuntamiento; que independiente de la gestion administrativa y rendicion de cuentas, debía el Tribunal ordinario conocer en la persecucion de un delito, puesto de relieve por hechos materiales, independientes de toda contabilidad municipal, sin que por eso se coartasen las facultades que á la Administracion competen, siendo compatibles, tanto la investigacion administrativa como la persecucion del delito; que no habia disposicion alguna legal que autorizase al Gobernador para conocer del hecho de autos, ni existia cuestion previa administrativa de que dependiera el fallo que debiera dictar aquel Tribunal; que de los delitos de falsedad, independiente de todo género de funciones de otro orden, eran los Tribunales ordinarios los que debian conocer:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el caso del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art 164 de la ley Municipal, segun el cual las Juntas municipales se reunirán en la primera quince-

na de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior, en la forma determinada por los artículos que preceden:

Visto el art. 165, que dispone que la aprobacion de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial, y si excediere de esa suma el Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial.

Considerando:

Primero. Que los procedimientos criminales seguidos contra D. Eusebio Llorente y D. Emilio Julian se han entablado con motivo de un recibo provisional expedido por aquéllos, en concepto, respectivamente, de Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Barajas, y en el que se hizo constar que ingresaba en Depositaria la cantidad que en el mismo se expresaba, diciéndose tambien en el mismo documento que se tomaba razon y seria canjeado por la correspondiente carta de pago.

Segundo. Que respecto de que si ha tenido ó no ingreso en Depositaria la cantidad de que se trata, tal extremo está sujeto al exámen, censura y aprobacion de cuentas del Ayuntamiento de Barajas, toda vez que mientras esto no tenga lugar, no puede afirmarse si dicha cantidad ingresó ó no en arcas municipales, y si ha sido ó no distraida ó malversada del objeto á que se destinaba, asunto que previamente debe resolver la Administracion, y cuya resolucion puede influir en el fallo que dicten los Tribunales del fuero común.

Tercero. Que respecto del otro extremo, por el que se atribuye falsedad al recibo objeto del proceso, ó sea si se tomó ó no razon en los libros del Ayuntamiento, segun en el mismo recibo se expresaba, en tal cuestion, relativa á las formalidades establecidas por leyes y disposiciones administrativas, tambien á la Administracion corresponde en primer término resolver si se han infringido ó no las disposiciones establecidas, y si ésta infraccion cae bajo la correccion disciplinaria que las leyes encomiendan á los funcionarios administrativos.

Cuarto. Que existe, por lo tanto, una cuestion previa administrativa, estando comprendido el presente caso en uno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 303.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos del Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Mauricio Garran y Roman:

Visto el art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfacha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

——

Con arreglo á lo que determina la disposicion 3.ª del art. 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de obras del puerto de Huelva para construir por administracion el muelle embarcadero proyectado en el río Tinto, inmediaciones del convento de Santa María de la Rábida, con arreglo al presupuesto aprobado de ejecución material de 167.215 pesetas y un céntimo

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

——

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba por su importe de contrata. que asciende á 175.974 pesetas 45 céntimos, el proyecto reformado de las obras de explanacion y fábrica, comprendidas entre los barrancos del Congost y de Purroy, en el trozo 1.º de la seccion de Benabarre á Alcampel, correspondiente á la carretera de Güell á Binéfar, provincia de Huesca, el cual produce el presupuesto adicional de contrata, importante 26.670 pesetas 95 céntimos.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

——

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto adicional al de las obras de la seccion 2.ª del proyecto general de restauracion del Alcázar de Segovia, formado por el Arquitecto D. Antonio Bermejo y Arteaga, por la cantidad de 130 847 pesetas 89 céntimos.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por administracion, y su importe se abonará con cargo al cap. 15, artículo 6.º, del presupuesto vigente de gastos del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, y á instancia del interesado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer el cese del Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos Don Francisco Paradela y Gestal, en el cargo de Director facultativo de las obras del puerto de la Habana.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

——

A propuesta del Ministro de Ultramar, y á instancia del interesado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director facultativo de las obras del puerto de la Habana al Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos de la isla de Cuba, Don José Pujals y Russell.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de Division D. Felipe Fernandez Cavada y Espadero, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de Santa Clara en la isla de Cuba, y el cual reune las condiciones que determina el art. 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

——

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Santa Clara de la isla de Cuba al General de Division D. José Arderíus y Garcia.

Dado en Palacio á vientiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 304.)

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADÍSTICO

Trabajos estadísticos de la provincia de Orense

Estadística del movimiento de poblacion de 1886-88.

CIRCULAR

Cumpliendo lo dispuesto por la Direccion del ramo y de consonancia con lo expresado en la circular del señor Gobernador civil publicada en el *Boletin oficial* número 98 esta oficina comienza hoy á enviar á los señores Jueces municipales de la provincia los impresos necesarios para que faciliten ellos los datos del movimiento de la poblacion de sus respectivas jurisdicciones en el trienio de 1886 88.

A dichos impresos acompañarán:

1.º El oficio de acuse de recibo de los mismos que habrán de remitir á esta oficina despues de cubrir las cifras que pide el cuadro del márgen de aquél.

2.º Las instrucciones precisas para cumplir convenientemente el servicio.

Y 3.º Las fajas para la devolucion de las papeletas á esta oficina.

Aun cuando de cada clase de ellas se remite un número mayor que el necesario segun resulta de los antecedentes oportunos, si por error ó inutilización de impresos fueran necesarios más se enviarán prévio pedido. Por el contrario, lss Juzgados se servirán devolver las que resulten sobrantes.

Orense 30 de Octubre de 1891.—El jefe de trabajos, Manuel Hermida.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ANUNCIOS

Recaudacion de contribuciones de Canedo

La cobranza de las sumas por los conceptos de territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio de 1891-92 tendrá lugar los dias 4, 5, 6 y 7 del corriente mes.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de Recaudadores se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicho distrito, debiendo exigir del Recaudador el talon recibo firmado por el mismo, único documento que justifica el pago.

Orense 2 de Noviembre de 1891.—El Recaudador, José Lopez

——

Recaudacion de Contribuciones de Beariz é Irijo

La cobranza de las mismas por los conceptos de territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre actual de 1891-92 tendrá lugar la de los mismos los dias siguientes:

Beariz, el 4, 5 y 6 del corriente mes

Irijo, el 7, 8, 9, 10 y 11 del id. idem

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de Recaudadores se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en los mismos, debiendo exigir del Recaudador el talon recibo firmado por el mismo, único documento que justifica el pago.

Orense 2 de Noviembre de 1891.—El Recaudador, Ignacio Contreras.

AYUNTAMIENTOS

LEIRO

Debiendo procederse á la recomposicion del camino vecinal que conduce de Leiro á Lamas en varios trozos que el mismo se halla en mal estado para transitar; el Ayuntamiento en sesion de 18 del mes de Octubre corriente acordó se lleven á cabo dichas obras por medio de contrato en pública licitacion que tendrá lugar en la casa consistorial el dia 6 de Noviembre á las dos de su tarde quedando de manifiesto en la Secretaría el pliego de condiciones que ha de servir de base, á fin de que los interesados que deseen tomar parte puedan examinarlo.

Leiro Octubre 27 de 1891.—El Alcalde, Manuel Feijóo.

RIBADAVIA.—ANUNCIO.

Habiéndose hecho respecto á la clasificacion las rectificaciones que la Junta repartidora consideró justas y hallándose en la actualidad definitivamente terminado el repartimiento por consumos y cereales de este municipio para el ejercicio corriente de 1891 á 92, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 del reglamento vigente á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y reclamar de agravio los que se consideren perjudicados.

Ribadavia Octubre 31 de 1891.—El Alcalde, Primer teniente, Joaquin Rodriguez.

CELANOVA

Don Antonio Rodriguez Solores, Recaudador del impuesto de consumos de este Municipio.

Hago público: que la cobranza del primero y segundo trimestre de dicho impuesto por repartimiento vecinal, correspondiente al actual año económico, estará abierta desde el 4 al 15 del próximo mes de Noviembre, ambos inclusive, de nueve de la mañana á dos de la tarde, en la casa núm. 22 de la calle del Arenal de esta villa.

Y se advierte á los contribuyentes que fenecido el plazo señalado sin realizar el pago, se procederá en la forma que determina la instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Celanova Octubre 31 de 1891.—Antonio Rodriguez.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE ORENSE

Para la mejor instruccion de los sumarios y con objeto de que la inspeccion encomendada á esta Fiscalía por el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal sea eficaz, he acordado en esta fecha comunicar á los señores Jueces de instruccion de la provincia, las siguientes prevenciones, á las que espero se atendrán en todo lo que se refiera á la instruccion de los sumarios en lo que se relaciona con el Fiscal de S. M. de la Audiencia.

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el art. 308 de dicha ley de Enjuiciamiento criminal prevendrán los señores Jueces á los municipales de su partido, que inmediatamente que tuvieren noticia de la perpetracion de de un delito, lo pongan en conocimiento de esta Fiscalía; y si fuese grave, por telégrafo si lo hubiese, ó por propio volante, caso de no poder utilizar el servicio telegráfico. Lo propio realizarán los Sres. Jueces de instruccion, en la misma forma que queda expresado.

2.ª Si el delito fuese grave, los Jueces de instruccion ademas del parte referido, á los dos dias de iniciado el procedimiento, me remitirán testimonio de todas las diligencias practicadas, y sucesivamente cada cuatro dias de todas las que se vayan practicando. En los delitos que no revistan gravedad, ya por su escasa importancia, ó ya porque no hubieran causado alarma en el pais, se limitarán los Jueces de instruccion á dar el parte prevenido, con todos los datos y noticias que hayan podido recogerse, y á los diez dias de incoado el procedimiento, remitirán testimonio de todo lo actuado; y si pasado el mes, no se terminara el procedimiento, remitirán testimonio de lo actuado cada quince dias.

3.ª Los señores Jueces de instruccion remitirán á esta Fiscalía, precisamente del dos al tres de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, un estado con arreglo á los modelos que obran en su poder de las causas que lleven mas de tres meses de tramitacion; cuidando de consignar en la penúltima casilla, la fecha y objeto de la última diligencia, procurando expresar con claridad las causas que motivan el retraso del procedimiento.

Del celo por la buena y recta administracion de justicia que distingue á los señores Jueces de instruccion me prometo cuidarán tenga exacto cumplimiento la práctica de estos servicios que la ley les encomienda y se servirán acusar recibo de esta circular luego que la vean inserta en el *Boletin oficial* de la provincia.

Orense 1.º de Noviembre de 1891.—Buenaventura Pla de Huydobro.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Victor César Villariño, Juez de primera instancia accidental de Orense.

Hago público: que por consecuencia de solicitud producida en concepto de pobre por el Procurador D. Benito Rodriguez Castro, á nombre de D. Martin Rodriguez, vecino de la villa y Corte de Madrid, dueño del dominio directo del foral de cuatro moyos y dos cuartas de vino tinto de renta anual, denominado «Juan de Arceu», constituido sobre las cinco fincas sitas en la parroquia de Santa María de Melias, Alcaldía del Pereiro de Aguiar, que á continuacion se relacionan.

1.ª Al sitio ó nombramiento de «Grazan» unas cinco cavaduras de viñedo y labradío, que linda Norte terrenos de los herederos de Casimiro Mendez, Sur mas de los herederos de Manuel Rodriguez, Este camino sendero, y Oeste terrenos de Rosa Rodriguez.

2.ª Al de Fontaiña, una cavadura de viñedo y labradío; confina Norte terreno de José Fidalgo, Sur Dámaso Mendez, Este de los herederos de Manuel Rodriguez y Oeste camino sendero.

3.ª Al de «Trascastro de Abajo», unas tres cavaduras de viña y labradío; demarca Norte y Este camino sendero, Sur terrenos de José Losada, y Oeste don Damaso Mendez.

4.ª Al de «Trascastro de Arriba» sobre tres cavaduras de viñedo; demarca Norte camino, Sur terrenos de don Francisco de las Cuevas, Este de Agustina García y Oeste de Gerardo do Allo.

5.ª Al de «Casdenaya» cavadura y media de labradío; confina Norte de Manuel Mendez (a) Zamanco, Sur de Manuel do Allo y otros, Este de la casa de Bouzas y Oeste camino público.

Se acordó por providencia de 22 del fenecido Septiembre, citar y llamar por este edicto todos los interesados ausentes y desconocidos para que comparezcan ante este Juzgado, si se creen dueños de todo ó parte de las expresadas fincas, dentro de 40 dias á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo de las fincas de dicho foral y subsiguiente prorrateo por el Perito agrimensor D. Pacífico Mendez, apercibidos de que, si no compareciesen por si mismos ó á medio de apoderado, se entenderá que prestan su asentimiento.

Dado en Orense á 28 de Outubre de 1891.—Victor Cesar Villariño.—De orden de su señoría, Ricardo Garcia.

Don Victor César Villariño, Juez accidental de Instruccion de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que por resultado de causa instruida en este Juzgado por amenazas contra Antonio Vazquez Rodriguez, vecino de Velesar, parroquia de Melias, distrito de Coles, y para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado, se le embargó, tasó y saca á subasta con la rebaja del 25 por ciento, la finca siguiente, radicante en términos de la referida parroquia:

Una finca al nombramiento de «Sua-Aldea» destinada á labradío, viña y lamestro, con agua de riego, sembradura siete áreas, linda Este mas de Manuel Morenza y otros, Norte prado de Angela Rodriguez, Oeste labradío de Diego Iglesias y lamestro de Cayetano Iglesias y Sur labradío de Castor Sorribas, se ignora la pension que le afeta y su valor nominal es el de 300 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta de la referida finca, pueden concurrir á esta Sala de Audiencia el dia 24 del entrante Noviembre hora diez de su mañana en que tendrá efecto el remate á favor del mas ventajoso licitador, en inteligencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que se saca á subasta, y que para optar al remate debe hacerse previamente el depósito correspondiente.

Dado en Orense á 28 de Octubre de 1891.—Victor Cesar Villariño.—De orden de su señoría, Felipe Lopez.

El Licenciado D. Victor Cesar Villariño, Juez municipal con funciones de primera instancia en el partido por indisposicion del propietario.

Por la presente se llama, cita y emplaza á José Fermin Gonzalez Lopez, natural del pueblo y parroquia de San Andres de Villar de Perdices, comarca de Montealegre en el inmediato Reino de Portugal, soltero, jornalero, de 26 años de edad y avecindado en dicho pueblo hasta hará un año que se ausentó; á fin de que dentro del improrrogable término de 15 dias contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* comparezca á defenderse en la causa contra él formada sobre defraudacion á la Hacienda introduciendo en España una caballería y 23 kilos de hierro en barras, procedentes de dicho Portugal, con prevencion que de no realizarlo, pasado el expresado término, se le declarará rebelde y las diligencias que ocurran se practicarán en los estrados del Juzgado, parándole los perjuicios que haya lugar en derecho; pues así lo acordé en providencia de 28 del corriente.

Dado en Orense á 30 de Octubre de 1891.—Victor Cesar Villariño.—De orden de su señoría Manuel Lopez Ramos.

Don Victor Cesar Villariño, Juez municipal de la ciudad de Orense con funciones del de primera instancia por indisposicion del propietario.

Hago saber: que por Real orden de 5 de Diciembre de 1889 ha sido jubilado D. Tomás Dacal Gonzalez, en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido. Lo desempeñó desde 7 de Octubre de 1870, hasta el 14 de Diciembre de dicho año de 89, sirviendo primero el de Trives, correspondiente á esta provincia, desde 1.º de Julio de 1862 á 20 de Julio de 1870.

Con el fin de obtener la devolucion de la fianza que tenía prestado, el interesado recurrió á este Juzgado para que se diese cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 306 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento, y accediendo á tal pretension, por medio del presente tercer anuncio, se hace público el cese del D. Tomás Dacal en el desempeño de dicho cargo de Registrador, citando á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del término de tres años, á contar desde 23 de Julio del año último fecha de la insercion del primer edicto en la *Gaceta de Madrid*, la presentacion ante los Sres. Jueces de primera instancia de Trives y de esta capital, en que ha servido dichos Registros.

Dado en la ciudad de Orense á 30 de Octubre de 1891.—Victor Cesar Villariño.—De orden de su señoría, Ramon Novoa Piñeiro.

Don Victor César Villarino, Juez accidental de instruccion del partido de Orense.

Hago saber: que para pago de costas impuestas á Constantino Vidal Lopez (a) Cachelo, vecino de Gosende, término municipal de Villamarin, sobre homicidio, se embargaron, tasaron y sacaron á pública subasta como de la pertenencia del deudor, las fincas que se expresarán, para las cuales no habiéndose presentado postor en la primera licitacion, se acordó anunciar segunda subasta con rebaja del veinticinco por por cien de la tasacion cuyas fincas son las siguientes:

Pesetas

1.ª Al término de Campa-

ceira, seis áreas veintiocho centiáreas de monte, que se demarca por el Este mas de los herederos de José Falcon, Sur mas de José Quintas, Norte camino público y Oeste de los herederos de Manuel (a) Cachufeiro: su valor 15

2.ª En el mismo término, cuatro áreas sesenta y dos centiáreas de lo mismo, lindante al Este de Domingo Salgado, Sur de Domingo Antonio Guzman, Oeste de Manuel Rodriguez y Norte de Francisco Quintas: su valor 15

3.ª Al da Millara, seis áreas veintiocho centiáreas de labradío y tojal, lindante al Norte de Maria Vidal, Sur y Este de Manuel Nóvoa y Oeste de la Maria Vidal y otros: su valor 80

4.ª Al de Chao de Leon, ocho áreas cuarenta centiáreas de labradío, lindante al Norte y Este caminos públicos, Sur de José Taboada y Oeste de Andrés Freijedo: su valor 80

5.ª Al término de Leiro Longo del Agro de Leon, tres áreas cincuenta y siete centiáreas de labradío, lindante al Este y Norte de Ramon Quintas, Sur de Narciso Garza y Oeste camino público: su valor 25

6.ª Al de Castro de Castiñeiras, seis áreas noventa y tres centiáres de labradío y algun monte, lindante al Norte de Maria Vidal y otros, Este de Narciso Garza, Sur de Ramon Quintas y Oeste de Manuel Texta: su valor 35

7.ª Al de Pedrouzon, cinco áreas setenta y ocho centiáreas de monte, lindante al Norte de Carmen Perez, Sur y Oeste camino público y Este de Manuel Prado, su valor 12

8.ª Al do Redondo, tres áreas y ocho centiáreas de soto con dos castaños grandes y otros pequeños, demarcándose por el Norte de Manuel Prado, Este de D. César Vidal y Oeste camino: su valor 80

9.ª Al da Bouza Bella, diez áreas cincuenta centiáreas de monte, lindante al Este de Benito Vidal, Sur de Josefa Mundin, Norte y Oeste caminos: su valor 45

10. Al de Estante, cuarenta y ocho áreas treinta centiáreos de monte peñascoso, lindante al Sur camino, Este de Gregoria Perez y otros, Oeste de Rafael Nóvoa, Manuel Pena y otros y Norte de Maria Vidal: su valor 50

11. Una casa de alto y bajo, sita en el pueblo de Gosende, señalada con el número ciento setenta y nueve, compuesta de varias oficinas y cubierta de teja, pisada y sin fayado, demarcándose por el Norte otra de Josefa Mundin, Sur de Josefa do Cab , Este con la calle pública, y Oeste con patio de Isidoro Rey por donde tiene la posesion de entrada con carro: su valor 750

Total 1 187

Las personas que á dichos bienes quieran hacer posturas, concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado el dia veintiseis del próximo Noviembre á las diez de la mañana que le serán admitidas, y se celebrará venta y remate en forma, en favor del mas ventajoso licitador.

Dado en Orense á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Victor César Villariño.—De orden de su señoría, Valentin de Nóvoa.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior, al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. —Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340 , el tercero al 13073, el cuarto al 20193, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena. —Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los opremios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán giros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE

Imprenta LA POPULAR